GACETA UNIVERSITARIA
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
VENEZUELA

LOS DECRETOS, ÓRDENES Y RESOLUCIONES QUE PUBLIQUE ESTE ÓRGANO TENDRÁN CARÁCTER OFICIAL Y SU CUMPLIMIENTO SERÁ OBLIGATORIO, DEPÓSITO LEGAL Pp76-1487

AÑO MMXXVI- MES X Mérida, 30 de Octubre de 2026 - GACETA EXTRAORDINARIA Número 443/5949

SUMARIO

DECRETO RECTORAL DE DESPIDO SUSCRITO POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
MÉRIDA, 15 DE OCTUBRE 2026

N° 0494/2026.

MARIO BONUCCI ROSSINI
RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES

En uso de las atribuciones legales conferidas en los artículos 109 y 137 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; en los artículos 2, 6, 9 y 36 numerales 2°, 3°, 4° y 13° y 37 de la Ley de Universidades; en armonía con el artículo 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con los artículos 1, 2, 4, 6, 18 numeral 3°, 40, 41, 56, 76, 77 literal "a", articulo 79 literales "f", "i" y "j", artículos 82, 86, 88 y 89 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras; en el artículo 187 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, en los artículos 5 numeral 6º, 6 numeral 3º y 49 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con los artículos 9 numeral 8° y 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y en los artículos 1 y 4 numeral 8° de la Ley Contra la Corrupción, obrando en el presente acto como con el carácter de **Representante Legal y Representante Patronal de la Universidad de Los Andes**, dicta el presente Decreto Rectoral en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

Que el régimen aplicable al personal obrero de la Universidad de Los Andes está previsto en la legislación laboral ordinaria, tal como lo disponen los artículos 3 y 6 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, así como en las Convenciones Colectivas de Trabajo suscritas por la Universidad de Los Andes y las organizaciones sindicales reconocidas por la misma y las demás derivadas de Reunión Normativa Laboral, conforme el artículo 16 ejusdem.

CONSIDERANDO

Que la trabajadora **ELIZABETH MÁRQUEZ CHAPARRO,** venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° **V-11.460.845**, de éste domicilio y hábil; ingresó a la Universidad de Los Andes el trece (13) de febrero de 2013, en el cargo de **ASEADORA (E: 1-N: 1)** a tiempo completo, adscrita a la Comisión de Desarrollo de Pregrado de la Universidad de Los Andes.

CONSIDERANDO

Que la ciudadana **ELIZABETH MÁRQUEZ CHAPARRO** antes identificada, desde el mes de marzo del año 2025 no se ha presentado a su puesto de trabajo a cumplir con las obligaciones que le impone el cargo de Aseadora que ocupa en la Comisión de Desarrollo de Pregrado de la Universidad de Los Andes, enmarcándose esta actuación en un

abandono del cargo en virtud de no haberse presentado a cumplir con las obligaciones que le impone la relación laboral por un lapso superior a tres (3) días hábiles y consecutivos, ni mucho menos ha presentado por sí mismo o por medio de terceras personas documento(s) legal(es) que justifiquen sus inasistencias al trabajo.

Que la Universidad de Los Andes, respetuosa del ordenamiento jurídico con fundamento en el artículo 422 y siguientes de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, ha interpuesto e impulsado por ante la Inspectoría del Trabajo en el estado Bolivariano de Mérida, el respectivo procedimiento de autorización de despido previa calificación de falta signado con el **N° 046-2025-01-00249**, en aras de salvaguardar el derecho de inamovilidad laboral de la cual gozan todos los trabajadores entre ellos, los trabajadores universitarios, sin embargo, ante la ausencia de actuación por parte del órgano administrativo del trabajo para la prosecución del respectivo procedimiento administrativo, que se traduce en una denegación de justicia en cuanto a los requerimientos formulados por la Universidad de Los Andes, se hace necesario y urgente tomar otras medidas a los fines de no lesionar el patrimonio universitario y por ende de la Nación, y no incurrir en hechos, acciones u omisiones generadoras de responsabilidad administrativa, en el marco de los supuestos contenidos en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal en concordancia con la Ley Contra la Corrupción.

CONSIDERANDO

Que las inasistencias injustificadas al trabajo por parte de la trabajadora **ELIZABETH MÁRQUEZ CHAPARRO** antes identificada, superan con creces, el número de días establecido en el literal "f" del artículo 79 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, llegando alcanzar hasta más de treinta (30) días continuos de inasistencia injustificada al trabajo, situación ésta que trae como consecuencia directa e inmediata, un perjuicio grave al patrimonio de la Nación, debido a la afectación del erario público, todo ello derivado del descuido, dejadez y negligencia por parte de la Inspectoría del Trabajo en el estado Bolivariano de Mérida, al omitir la apertura del procedimiento de autorización de despido previa calificación de falta solicitado y reiterado por la Universidad de Los Andes, forzosamente se incurre en pago de salarios y demás conceptos laborales a favor de dicha ciudadana sin la correspondiente contraprestación del servicio, infringiéndose disposiciones de orden público, referidas a supuestos hechos, acciones y omisiones generadores de responsabilidad administrativa contenidos la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y la Ley Contra la Corrupción.

CONSIDERANDO

Que la Universidad de Los Andes, como Ente Autónomo perteneciente al sector público nacional, está sujeta al ámbito de aplicación de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y el Sistema Nacional de Control Fiscal, en un todo de conformidad con el artículo 9 numeral 8° y por lo tanto, está sujeta a la regulación de los supuestos de hechos generadores de responsabilidad administrativa previstos en los artículos 82, 91 numerales 2°, 7°, 9° y 15° y el artículo 92 ejusdem donde se configuran los supuestos hechos antijurídicos que afectan de manera directa la responsabilidad de los funcionarios encargados de velar por el recto cumplimiento de los procedimientos administrativos, dentro de las cuales se encuentran contemplada la ordenación de pagos por servicios no suministrados.

CONSIDERANDO

Que desde el **Primero (1°) de abril de 2025** se procedió a bloquear preventivamente a nivel de la base de datos, el pago del salario y demás beneficios salariales a la trabajadora **ELIZABETH MÁRQUEZ CHAPARRO** antes identificada, con el propósito de inducir

a que se presentara por sí misma o por medio de terceras personas a justificar los motivos de sus inasistencia al trabajo, resultando infructuoso ya que no se ha presentado a su sitio de trabajo, debido que hasta la fecha han transcurrido más de treinta (30) días continuos de inasistencia injustificada al trabajo; por lo que, conforme lo establecido en el artículo 82 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, que señala **"*…cualquiera de las partes podrá dar por terminada la relación de trabajo, sin previo aviso, cuando exista causa justificada para ello. Esta causa no podrá invocarse si hubiera transcurrido treinta días continuos desde aquel en que el patrono, la patrona o el trabajador o la trabajadora haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que constituya causa justificada, para terminar la relación por voluntad unilateral*…";** es por lo que, no existiendo ni habiendo reclamo alguno por parte de esta trabajadora como consecuencia del bloqueo preventivo del pago de su salario y demás beneficios socioeconómicos para evitar incurrir en pagos indebidos, se presume que existe la voluntad manifiesta de la trabajadora de abandonar definitivamente su puesto de trabajo y sus labores. En fuerza de los considerandos antes expuestos:

DECRETA

ARTÍCULO 1: La Universidad de Los Andes da por terminada la relación laboral con la trabajadora **ELIZABETH MÁRQUEZ CHAPARRO,** venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° **V-11.460.845**, de este domicilio y hábil, quien ocupaba el cargo de **ASEADORA (E: 1-N: 1)**, adscrita a la Comisión de Desarrollo de Pregrado de la Universidad de Los Andes, como consecuencia de las inasistencias injustificadas desde el mes de marzo del año 2025 hasta la presente fecha, sin notificar por sí misma, ni por intermedio de terceras personas o de apoderado judicial, las causas que justifiquen las inasistencias al trabajo, ni su voluntad de ejercer los derechos contemplados en el ordenamiento legal laboral por el cual se rigen incurriendo de este modo, en una falta grave a las obligaciones que le impone la relación de trabajo, supuesto generador de responsabilidad disciplinaria, contenido en el artículo 79 literales "f" e "i" de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, todo lo cual permite establecer con certeza que existe intención inequívoca de no prestar más el servicio personal para la Universidad de Los Andes y, por tanto, se da por finalizada la relación laboral con esta Casa de Estudios Superiores.-

ARTÍCULO 2: En uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley de Universidades en su artículo 36 numeral 4, y de conformidad a los argumentos hecho y de derecho señalados en el presente acto administrativo, especialmente en aplicación del artículo 82 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, se da por finalizada la relación de trabajo entre la Universidad de Los Andes y la ciudadana **ELIZABETH MÁRQUEZ CHAPARRO** antes identificada.-

ARTÍCULO 3: En virtud que la presente decisión se fundamenta como consecuencia de hechos antijurídicos imputados a la trabajadora por las inasistencias de forma reiterada a su puesto de trabajo en un todo de conformidad con el artículo 79 literales "f" e "i" de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, se ordena realizar todas las actuaciones administrativas correspondientes para desincorporar a la antes identificada ciudadana de la nómina de pago, como de los beneficios socio económicos, así como del CAMIULA, OFISEULA, CAJA DE AHORROS, FONDO DE JUBILACIONES y cualquier otro beneficio que contemplen tanto la III y IV Convención Colectiva Única para el Sector Universitario.-

ARTÍCULO 4: Se instruye a la Dirección de Personal de la Universidad de Los Andes para que proceda de inmediato a cuantificar los pagos indebidos realizados a la ciudadana

ELIZABETH MÁRQUEZ CHAPARRO, con ocasión a la relación laboral, sin haber cumplido con la correspondiente contraprestación del servicio, a los fines de compensar deuda por pagos indebidos, conforme lo establece la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, tomando como premisa que la relación laboral finaliza por causa justificada a tenor de lo que establece la misma ley y en aras de no causar lesión patrimonial al presupuesto universitario y consecuencialmente a la Nación.-

ARTÍCULO 5: Se instruye a la Secretaría de la Universidad de Los Andes, publicar el presente Decreto en la Gaceta Universitaria, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento de la Gaceta Universitaria aprobado por el Consejo Universitario o, en su defecto, en el sitio web de la Dirección de Personal de la Universidad de Los Andes, cuya dirección electrónica es la siguiente: http://web.ula.ve/personal/, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4, 6 y 8 de la Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas.-

ARTÍCULO 6: Conforme lo previsto en el artículo 89 la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras en concordancia con el artículo 187 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo y demás leyes aplicables, se ordena notificar de la presente decisión al Juez de Sustanciación y Mediación del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Bolivariano de Mérida, que corresponda por distribución.-

ARTÍCULO 7: A tenor de lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, se entenderá por notificada a la ciudadana identificada en el artículo 1 de este decreto, a los cinco (05) días hábiles siguientes después de haberse publicado en la Gaceta Universitaria el contenido del presente Decreto, y deberá cumplirse con la notificación señalada en artículo 6 del presente acto administrativo y agotado como sea el lapso señalado en el artículo 89 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras en concordancia con el artículo 187 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, podrá ejercer el recurso ordinario laboral allí establecido en caso de no estar de acuerdo con la causal invocada en el presente instrumento jurídico para dar por finalizada la relación laboral.-

ARTÍCULO 8: El Secretario, el Vicerrector Administrativo y la Directora de Personal de la Universidad de Los Andes, instruirán lo pertinente a fin de dar estricto cumplimiento al presente Decreto y demás procedimientos que le sean aplicables.-

Ejecútese y publíquese. Dado, sellado y firmado en el Despacho Rectoral de la Universidad de Los Andes, en la ciudad de Mérida, domicilio y asiento principal de la Universidad de Los Andes, a los quince (15) días del mes de octubre del año 2026. 216 años de la Independencia y 167 años de la Federación.

MARIO BONUCCI ROSSINI
RECTOR

MANUEL JOAQUÍN MOROCOIMA
Designado según Resolución N° CU-0525/24 de 22-04-2024